

Nº

Rosario,

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados “**BAL GABRIEL DAVID C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO**” CUIJ.21-02939190-1 de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 18º Nominación de Rosario, venidos a despacho para el dictado de definitiva.

A fs. 12, en fecha 24 de febrero de 2021, las Dras. María Paula Airas, María Florencia Culasso y Macarena Ruz Garfagnoli, apoderadas de GABRIEL DAVID BALDINI DNI N°39.816.058, inician demanda de revisión y/o adecuación contractual y daños y perjuicios contra CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA y AUPE SA.

Manifiestan que el objeto de la presente es que se sirva: 1) adecuar el valor de la cuota a abonar por la ahorrista al valor del mercado del automóvil con descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. 32 apartado 2 de la resolución 8/2015 IGI desde el mes de abril de 2018. Expresan que asimismo la cuota deberá adecuarse integrando las precisiones contenidas en las publicidades que indujeron a celebrar el contrato (art. 8 LDC y 1103 CCyC). Aclaran que subsidiariamente la cuota deberá adecuarse a un aumento por año previsible teniendo en cuenta el REM (relevamiento de expectativa de mercado) y/o lo que V.S. determine.

2) Indemnizar los daños y perjuicios ocasionados consistentes en daño patrimonial, integrado por el reintegro de las sumas que la parte haya pagado de más desde la fecha de adhesión al plan hasta el dictado de la sentencia y por el reintegro de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan. Asimismo, el daño no patrimonial por la suma de \$100.000.- por los perjuicios sufridos.

3) Condenar al pago de daños punitivos a las demandadas por la suma de \$150.000.- o la que en más o en menos estime el tribunal.

4) Adicionar a todas las sumas a pagar los intereses.

5) Extender la responsabilidad solidariamente a la terminal fabricante y a la concesionaria de todas las obligaciones que decida la condena.

6) Cumplimentar el mandato preventivo por V.S.

Seguidamente se expresan respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos, destacando la aplicación al caso de las normas protectorias consumeriles y explicando el plan contratado. También refieren al marco jurídico y fáctico del sistema de ahorro previo. Y realizan consideraciones respecto al funcionamiento “ideal” y “desviado” del sistema de ahorro previo. Todo a lo que me remito en honor a la brevedad.

Manifiestan luego que la suscripción al citado plan de ahorro se debió en gran medida a la publicidad y ofrecimiento de cuotas accesibles que efectuó la concesionaria Pesado Castro SA, quien actuó como intermediaria entre la administradora del plan y la ahorrista. Refieren a los detalles del plan contratado. Afirman que el detalle de los montos de las cuotas que debía afrontar su mandante, jamás fue respetado, sufriendo mes a mes aumentos cada vez más desmedidos y que no guardan relación con ningún parámetro que pueda tenerse en cuenta.

Luego se expusieron respecto de la caída en la venta de unidades, la existencia de bonificaciones para la compra de autos y el trato inequitativo y discriminatorio a los consumidores. A ello me remito en honor a la brevedad.

Explican asimismo que a partir del mes de mayo de 2018, el precio de lista de la unidad sufrió un aumento exhuberante y desmedido. Que desde ese momento, la cuota comenzó a aumentar mes a mes de un modo sustancial; y que dichos aumentos modificaron la cuota a pagar, tornando cada vez más difícil juntar el dinero para abonar en tiempo y forma. Grafican la situación explicando que al momento de contratar el plan de ahorro en febrero de 2017, la cuota ascendía a \$4.286.-, en febrero de 2018 a \$4.698,98.- y a enero de 2021 a \$22.750,95.- -sin incluir el seguro del automotor.

Manifiestan entonces que ante la injusticia de esta situación y principalmente por la imposibilidad real de seguir pagando el plan de ahorro, no por falta

de voluntad sino porque lo excesivos montos de las cuotas absorbían gran parte de sus ingresos, es que solicitan la revisión y/o adecuación de contrato.

Seguidamente se expresan respecto de los fundamentos de las pretensiones esgrimidas, a lo que me remito en honor a la brevedad.

Por último ofrecen la prueba de la que habrán de valerse y reservan derechos.

A fs. 42, en fecha 24 de febrero de 2021, se dicta el primer decreto de trámite ordinario.

A fs. 49, en fecha 5 de marzo de 2021, comparece la Dra. Sara María Maderna, como apoderada de Circulo de Inversores SAU de ahorro para fines determinados.

A fs. 79, en fecha 5 de marzo de 2021, comparece la Dra. Sara María Maderna como apoderada de Peugeot Citroën Argentina SA.

A fs. 88, en fecha 18 de junio de 2021, se decreta la rebeldía de AUPE SA.

A fs. 128, en fecha 17 de septiembre de 2021, la Dra. Sara María Maderna, acompaña Acuerdo Definitivo de Fusión por el cual Peugeot Citroën Argentina SA se fusionó con AUPE SA el 31 de julio de 2009, funcionando AUPE SA como punto de venta a través del cual se comercializan los vehículos fabricados por Peugeot Citroën Argentina SA, destacando que Peugeot asume la responsabilidad de los actos efectuados por AUPE SA. Solicita se la tenga presentada y cese la rebeldía.

A fs. 174, en fecha 15 de octubre de 2021, se corre traslado de la demanda.

A fs. 307, en fecha 11 de noviembre de 2021, la Dra. Maderna por la codemandada Circulo de Inversores SAU de ahorro para fines determinados contesta demanda. Refiere primeramente a los antecedentes del caso, sosteniendo que a pesar de tratarse de una acción individual, nos encontramos ante una demanda general y abstracta, en la cual no se describe la situación particular del aquí actor, sin perjuicio de lo cual, el objeto de la pretensión es descabellado, improcedente e ilegal. Y se expresa al respecto.

Manifiesta sobre el sistema de ahorro previo para fines determinados, todo a lo que me remito en honor a la brevedad.

Plantea también excepción de incompetencia.

A continuación contesta específicamente la demanda negando todos los hechos invocados por el actor como fundamento de su pretensión, salvo los que sean expresamente reconocidos.

Se expresa respecto a los hechos, la realidad del plan del actor, del contrato del mismo, el desarrollo del plan y retiro del automovil por su parte. También respecto de la improcedencia de las teorías esgrimidas por el actor y los argumentos abstractos que introduce en su demanda. Concluyendo que CISA no ha incurrido en ningún incumplimiento contractual y/o legal, y que nada de lo expuesto por el actor logra rebatir la única realidad: que él suscribió un contrato de ahorro previo, para adquirir un vehículo 0 km en cuotas, que el actor lo ejecutó libremente, que CISA lo cumplió, habiendo entregado el vehículo solicitado por el actor y que, ahora, una vez que éste posee una importante deuda prendaria vencida, y luego de haber incumplido reiteradamente con sus obligaciones de pago, el accionante pretende readecuar el contrato a su antojo.

También refiere a lo que llama supuesta “promesa” efectuada por personal de AUPESA, destacando que CISA no interviene ni intervino en las instancias previas a la suscripción del contrato ni en el momento de su celebración. Detalla la ejecución del contrato y el consentimiento prestado por el actor a los términos de dicha contratación; la aplicación de la teoría de los actos propios.

Sostiene que resulta indubitable que corresponde rechazar in limine la demanda interpuesta por el actor, con costas.

Manifiesta que el encuadre legal efectuado por el actor es improcedente. Afirma la inexistencia de incumplimiento contractual, la inexistente desviación del sistema y la inaplicabilidad de las reglas del mandato.

Menciona las resoluciones 14/2020, 38//2020, 51/2020, 5/2021 y 11/2021 de

la IGJ.

Hace mención a las posibilidades previstas contractualmente. Se expresa respecto de la improcedencia de las pretensiones esgrimidas en la demanda, de la pretensión relativa a modificar el valor de las cuotas, del “ajuste” del valor móvil al precio de venta al público de las concesionarias, de la pretendida “revisión” del contrato de acuerdo con lo supuestamente publicitado, de la petición subsidiaria de sujetar el valor de las cuotas a un índice. También de la situación de los adherentes ahorristas y la situación de los adherentes adjudicatarios.

A continuación refiere a los daños solicitados, respondiendo respecto del daño emergente, daño moral, daño punitivo.

Manifiesta la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la LDC.

Contesta el reclamo de daño punitivo y sostiene la improcedencia de la aplicación de intereses.

Por último ofrece la prueba de la que habrá de valerse.

A fs. 385, en fecha 11 de noviembre de 2021, la Dra. Maderna por la codemandada Peugeot Citroën Argentina SA, contesta la demanda solicitando se rechace en todas sus partes. Explica que en la época que sucedieron los supuestos hechos de autos, AUPE SA, se encontraba absorbida por Peugeot. Por ello destaca que el traslado corrido se contesta en nombre y representación de Peugeot, pero por aquellos actos celebrados por ésta en su carácter de fabricante como por Aupesa, en el marco de las operaciones realizadas por ésta como punto de venta.

Detalla el reclamo de la parte actora y la realidad de los hechos, destacando que plantea como defensa de fondo la falta de acción de la parte actora contra Peugeot y Aupesa por ser éstas absolutamente extrañas al contrato de ahorro previo celebrado entre el Sr. Bal y CISA. Interpone también excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, destacando que no existe legitimación pasiva respecto de Peugeot ni de Aupesa que resultan demandadas por hechos que les son ajenos, por los cuales no deben responder

y en el marco de relaciones jurídicas que no integran.

Luego contesta demanda negando todos los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión y niega que le asista el derecho que invoca.

Refiere luego a los términos de la demanda. Destaca la intervención de Aupesa en la contratación del plan de ahorro del actor, la inexistencia de incumplimiento alguno en su rol de intermediaria y la ausencia de responsabilidad por los hechos en virtud del cual reclama el Sr. Bal.

Manifiesta que adhiere a la contestación de demanda de CISA, y ofrece la prueba de la que habrá de valerse.

A fs. 409, en fecha 9 de diciembre de 2021, la Dra. Arias contesta traslados respecto de la excepción de incompetencia, gratuidad, falta de acción y falta de legitimación pasiva. Solicita su rechazo brindando los argumentos al respecto.

A fs. 443, en fecha 24 de febrero de 2022, por resolución N°179 se resuelve rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la accionada.

En fecha 29 de marzo de 2022 se abre la causa a prueba (fs. 451), fijándose audiencia de proveído de prueba en el marco del Plan Piloto de Oralidad en los Procesos Civiles, impulsado por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, protocolo de actuación recomendado por Acuerdo Ordinario - Acta 48/2017 de fecha 5 de diciembre de 2017 de la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe.

Las partes ratifican y ofrecen en esta instancia la prueba de la que habrán de valerse.

A fs. 489, en fecha 29 de junio de 2022, se toma audiencia de proveído de pruebas en el marco del protocolo referido, fijándose audiencia de producción de prueba.

Se adjuntan informativas y periciales.

A fs. 1168, en fecha 18 de octubre de 2022, se toma audiencia de producción

de prueba. En la misma se presentan las partes, se toma testimonial. Asimismo, se presenta el perito contador y se fija audiencia complementaria.

A fs. 1278, en fecha 7 de marzo de 2023, por resolución N°178 se ordena la reliquidación de la deuda del actor sin el rubro “punitorios y gastos estimados”.

A fs. 1299, en fecha 14 de marzo de 2023, se toma audiencia complementaria, se ordena la clausura del período probatorio y se pasan los autos por su orden para alegar.

A fs. 1308, en fecha 5 de abril de 2023, la Dra. Maderna acompaña alegatos. A fs. 1309, en fecha 10 de abril de 2023 lo hace la Dra. Arias.

A fs. 1312, en fecha 11 de abril de 2023, se llama autos para sentencia, que se notifica a fs. 1313-1316.

A fs. 1319, en fecha 4 de mayo de 2023, obra dictamen de la Sra. Agente Fiscal.

Cumplimentados requisitos formales, solicitado el dictado de sentencia por la actora y no constando escritos sueltos para agregar según informe, quedan los presentes en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Que conforme lo normado por el art. 243 CPCC, “los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ella”. Por consiguiente, corresponde analizar los hechos invocados, las constancias de autos y el derecho aplicable en la especie. (C.C.C. de Santa Fe, sala 1ra., Zeus, Tomo 12, p.R-33).

Que la cuestión litigiosa queda integrada con la contestación de la demanda. "El esquema temático de cuestiones jurídicas propuesto por el actor al promover la demanda, que en definitiva serán objeto litigioso y constituirán el thema decidendum, se completa con la contestación de la demanda, porque sobre las admisiones y negaciones del demandado se determina cuales serán los hechos controvertidos ("cuestión litigiosa") y la forma en que se distribuirá la carga de la prueba." ("La demanda y la defensa en el proceso

civil", Víctor De Santo Bs.As., edit. Universitaria, 1981, p.459).

*Es entonces que de los escritos constitutivos del proceso surge que la actora pretende: 1) Se adecue el valor de la cuota a abonar por el ahorrista al valor del mercado del automóvil con descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. 32 apartado 2 de la resolución 8/2015 IGJ desde el mes de abril de 2018. 2) Se adecue el valor de las cuotas integrando las precisiones contenidas en las publicidades que indujeron a celebrar el contrato (art. 8 LDC y 1103 CCyC). 3) Subsidiariamente solicita que la cuota se adecue a un aumento por año previsible teniendo en cuenta el REM (relevamiento de expectativa de mercado) y/o lo que V.S. Determine. 4) Se condene a las accionadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados consistentes en daño patrimonial, integrado por el reintegro de las sumas que la parte haya pagado de más desde la fecha de adhesión al plan hasta el dictado de la sentencia y por el reintegro de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan. Asimismo, el daño no patrimonial por la suma de \$100.000.- por los perjuicios sufridos. 5) Se condene al pago de daños punitivos a las demandadas por la suma de \$150.000.- o lo que en más o en menos estime el Tribunal. Todo ello con más los intereses correspondientes. 6) Se extienda la responsabilidad solidariamente a la terminal fabricante y a la concesionaria de todas las obligaciones que decida la condena; 7) Cumplimentar el mandato preventivo a fin de evitar nuevos daños a los ahorristas.*

*Por su parte las accionadas resisten la pretensión con una negativa general de los hechos y el derecho invocado. Argumentan la imposibilidad de la readecuación solicitada con fundamento en la naturaleza del contrato de ahorro previo y asimismo en el valor del precio del bien adquirido en el mercado producto de la devaluación y grave situación inflacionaria ocurrida en nuestro país a su consecuencia. Por su parte las accionadas Peugeot Citroen Argentina y Aupesa, hoy absorbida y fusionada esta última por la primera nombrada, conforme contrato agregado a fs. 129/170, alegan su falta de legitimación pasiva argumentado ser ajenos al vínculo contractual*

*habido entre la actora y la demandada Circulo de Inversores S.A de ahorro para fines determinados.*

*Que no resulta controvertido al presente: 1) La celebración por parte de la actora del contrato de ahorro para fines determinados mediante solicitud de adhesión Nro. 2267368 en el mes de Febrero del año 2017 para la adquisición de un vehículo modelo Peugeot 208 Active 1.5 N (documental agregada en copias a fs. 4 vta. a 10; 176/186 y 375/384 y originales acompañados por la demandada en secretaría, conforme escrito cargo 16800/21 y 16803/21.- 2) Que dicha solicitud de adhesión conformó el grupo Nro. 1750.- 3) Que el vehículo le fue entregado a la actora en el mes de Abril de 2018.- 4) Que el accionante optó por un cambio de modelo por lo cual se le facturó y entregó Peugeot 208 Feline 1,6, siendo este un vehículo de mayor valor y prestaciones características superiores al oportunamente solicitado. 5) Que el actor optó por cancelar el 50% de la diferencia de precio por cambio de modelo mediante el prorrateo en las cuotas restantes. 6) Que existió un importante y generalizado aumento del valor de las cuotas, lo cual es por lo demás de público conocimiento.*

*Que en primer lugar, resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum. En este sentido, se ha señalado que “los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva” (CCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, “Piancatelli c/ Ryan deGrant”, [www.legaldoc.com.ar](http://www.legaldoc.com.ar)).*

*Sentado ello, corresponde, a criterio de esta sentenciante, resolver primeramente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las accionadas Peugeot Citroen Argentina S.A y Aupesa. sosteniendo ser ajenas al vínculo contractual habido entre la actora y Cisa y que la accionante resistiera aduciendo la existencia de una conexidad contractual, lo cual tornaría aplicable la normativa dispuesta por los arts. 1073 y sigs del CCCN. A tal fin resulta menester destriñar cual es el marco jurídico del litigio traído a consideración en estos autos.*

*En dicha tarea es preciso analizar inicialmente cual es la naturaleza jurídica del vínculo contractual celebrado entre las partes. Así para definir el contrato que nos ocupa, tomaré una definición de la doctrina que resulta sumamente clarificadora: “...según nuestro sistema, el contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un periodo determinado de tiempo con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo. El grupo se conforma con un grupo de adherentes igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas, que se calculan como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará. Esas cuotas integran el fondo común de los ahorristas administrado por la parte administradora, sociedad anónima de ahorro. Las partes del contrato son el suscriptor (ahorrista, adjudicatario o adjudicado), y la administradora, sociedad anónima que actúa con poder irrevocable de los suscriptores de los diferentes grupos...” (NICOLAU, Noemí L., en STIGLITZ, Gabriel y HERNANDEZ, Carlos (Directores), “Tratado de Derecho del Consumidor”, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 379)*

*Esa definición muestra la esencia del contrato, pero es solo una pequeña parte de una relación sumamente compleja, ya que también existen otros contratos que vinculados a este, como son el contrato con la fábrica automotriz (que entregará los*

vehículos), y los contratos de seguro, con una compañía suministrada por la propia sociedad de ahorro, cuyo riesgo asegurable es la muerte, o la insolvencia del deudor y los eventuales daños por el uso del vehículo en el supuesto del ahorrista adjudicatario; el contrato de prenda hasta que el valor del mismo sea abonado en su totalidad y asimismo, el vínculo existente entre la fábrica automotriz y la concesionaria que interviene en la negociación y presta los servicios de garantía post venta. Como puede verse entonces nos encontramos frente a un complejo entramado contractual respecto del cual subyace una operación económica que vincula a numerosas partes con intereses coligados y una finalidad supra-contractual común.

Por lo demás es preciso destacar que, la Resolución 8/2015 de la IGJ, en su art. 6 del Anexo A, expresamente extiende la responsabilidad de las entidades administradoras y las consecuencias de sus actos a sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también a los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato. Es decir, a todos los integrantes de la cadena de comercialización.

De tal forma, se afirma que la responsabilidad de la concesionaria deriva de su carácter de representante del proveedor y beneficiaria del conjunto de contratos que integra conjuntamente con el fabricante y la administradora del plan.

En este sentido se ha sostenido que "...la responsabilidad de la concesionaria deriva de su carácter de representante del proveedor y beneficiaria del conjunto de contratos, que venden un producto mediante una conexión de contratos, cuyo contenido viola las normas de orden público. La concesionaria de vehículos responde en forma concurrente por los incumplimientos de la administradora del plan de ahorro en tanto los negocios involucrados en esa operación -y que vinculan al consumidor con una y otra parte- se encuentran interconectados y ostentan una conexidad relevante que justifica ampliar la legitimación pasiva contemplada en el art. 10 bis de la Ley 24.240 (...) De allí que pueda considerarse que en el término proveedor, se incluya tanto al concesionario que

*vende el plan y detalla las condiciones de la oferta y venta al consumidor; le exhibe y entrega el auto, y que también se beneficia no sólo con tal venta, sino con sus eventuales transmisiones, como a la administradora del plan de ahorro...” (Juzg. Civil y Comercial n° 2 de Villa Ángela (Chaco), Sent. 40 del 23.04.2021, “Franco, R.G. c. Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y/o Volkswagen Argentina S.A. y/o Concesionario Don Car s. Juicio Sumarísimo, TR La Ley AR/JUR/11881/2021)*

*“Entonces si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en la colocación de planes de ahorro y en la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora, constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico”.(CN Com. Sala C, 12.02.2015, “Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s. Sumarísimo”, La Ley 2015-D, 84, La ley online: AR/JUR/4078/2015.)*

*“Por ello, siendo que la fabricante produce el bien objeto del contrato, la administradora se encarga de colocar dicha producción en el mercado y la concesionaria vende los planes de ahorro a los ahorristas y es la que acerca a las partes del contrato de ahorro previo, la legitimación de la empresa demandada excepcionante deviene incontrastable” .(Juzg de 1era. Inst. Civ y Com de la 9° Nom de Rosario “Beltran, Cintia C/ Chevrolet Sa De Ahorro Para Fines Determinados Y Otros S/ Sumarísimo 21-02926201-9)*

*Se concluye entonces que el contrato de ahorro previo para fines determinados por círculos cerrados genera una red de contratos coligados o conexos (arts. 1073 a 1075 CCC), “es una técnica de comercialización utilizada por las empresas fabricantes o importadoras de bienes con miras a la colocación de sus productos en aquellas economías en las que los consumidores no cuentan con fondos suficientes para su adquisición por otros medios ni cuentan con fácil acceso al crédito. (Nicolau, Noemí, “El sistema de ahorro para fines determinados por círculos cerrados y sus problemas en la*

*emergencia” RC D 128/2021 T° 2020 3 “Efectos de la emergencia sanitaria en las relaciones de consumo”) (...) Tal fenómeno encierra, en su globalidad, una trama de contratos conexos en los que se aplicarán, además de la normativa específica emanada de la autoridad de contralor, las reglas del mandato y el plexo contractual consumeril. Así el contrato de suscripción de plan de ahorro, resulta ser nominado, conexo y de adhesión; cuyo objeto inmediato es el otorgamiento de un mandato irrevocable de administración a la sociedad de ahorro, mientras que el mediato es la integración a un grupo para la adquisición del bien determinado; y conmutativo en tanto las ventajas y sacrificios se encuentran determinados, recayendo el alea en el momento en que será adjudicado el bien. Agregándose y desde la perspectiva global del conjunto de contratos que se celebran en el grupo, que se trata de una figura asociativa y mutualista atento su objeto mediato y el fin común tenido en miras (Nicolau, N, ob.cit.)”*

*Este contrato complejo, de larga duración no se encuentra regulado en el Cód. Civil y Comercial ni en una ley especial, se celebra por adhesión a cláusulas generales predisuestas unilateralmente y con una parte adherente –consumidor- que no ha participa en su redacción (arts. 984 y ss. y 1092 y ss. CCC), queda –como ya se dijo- subsumido en el marco de protección especial de la Ley 24.240. Pero, a la vez, se encuentra también sujeto a las normas jurídicas y resoluciones dictadas por el órgano de contralor, la Inspección General de Justicia, entre ellas Res. 08/15, lo cual se encuentra admitido por las partes. A lo cual debemos agregar las normas que surgen del contrato suscripto por las partes y constituye el clausulado principal que rige la relación y las obliga como la ley misma (art. 959 CCCN)*

*Con lo hasta aquí expresado basta para dar fundamento suficiente al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las accionadas.*

*Entrando al análisis de la problemática sustancial traída a consideración en estos obrados cabe poner de resalto la importancia social que tiene este contrato mediante el cual una persona puede acceder a un vehículo 0km, pagando el precio en pequeñas*

*cuotas mensuales, durante un extenso período de tiempo (generalmente 84 meses, es decir 7 años). Indudablemente ello posibilita a muchísimas personas, que normalmente no tendrían acceso al mercado de automóviles cero kilometro, y lograr tener un vehículo nuevo, sin intermediación bancaria.*

*Así se afirma que se trata de un sistema “win-win” (gana-gana), en el que ambas partes se ven beneficiadas. Por un lado, el consumidor adquiere un vehículo nuevo a muy largo plazo, y por el otro, la sociedad administradora percibe honorarios por realizar la tarea para la cual fue contratada (recaudar, comprar vehículos, actuar en interés de los ahorristas, etc.), mientras que la terminal tiene un flujo constante de venta de vehículos, en ese sentido, la fábrica automotriz se asegura la venta de dos vehículos mensuales por grupo constituido, lo que permite trazar una cierta previsibilidad en sus ventas, en un mercado volátil. (Juzg. De 1era. Insta. Civ. Y Com. Nro. 27 de Córdoba “Faria, Micaela Fabiana c/ FCA. S.A. . De Ahorro para Fines Determinados y otro – abreviado – Cumplimiento / resolución de contrato – tram. Oral – expte. N° 8749580”- 20/09/21).*

*No obstante las bondades del sistema que se han señalado, también existen desventajas, algunas de las cuales son inherentes al sistema mismo, y otras que pueden generarse en el devenir de una relación contractual de larga duración, que como tal, se ve impregnada del contexto social en el que se desarrolla, y de la propia conducta de las partes a lo largo de –como dije- una relación contractual de larga duración.*

*Al respecto, la doctrina ha señalado que existe entre el ahorrista y el fabricante, una empresa intermedia o financiera que en realidad es sólo un “hombre de paja” que no hace más que <perversamente> confundir al consumidor (conf. Ghersi, Carlos Alberto y Muzio, Alejandra Esther, “Compraventa de automotores por ahorro previo”, Bs. As. Ed. Astrea 1996, pág. 27 a 30).*

*Este conjunto de empresas (la fabricante y la administradora del plan de ahorro) tiene la enorme ventaja de tener asegurado que la salida regular de su producción*

*o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije unilateralmente ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables en relación con el incremento del precio de lista de los bienes (argto. conf. doct. Peyrano Guillermo F. "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista" Cita online: AR/DOC/17471/2001).*

*“Como puede verse, las cuotas no están sujetas a la variable ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo” (Juzgado Civil y Comercial de La Plata n ° 17, causa n ° 56337: "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro", res del 12/05/2021).*

*Así se ha dicho: “Lo expuesto anteriormente nos permite inferir que -en tiempos de crisis del sistema- las herramientas que se emplean para mitigar los efectos de la disminución de ventas, pasan por la elevación del "precio de lista" y/o por la elevación del rubro gastos administrativos, gastos de entrega del vehículo, etc. todo ello, indudablemente va en desmedro del interés y los derechos de los suscriptores. Y todo ello se da en un contexto en el que, a primera vista según se observa, el sistema traslada al consumidor la totalidad de los riesgos y vaivenes económicos, quien queda sujeto -sin limitaciones- a los aumentos del bien y sus mayores costos contingentes, mientras que el administrador del plan y los fabricantes de vehículos que colocan sus productos bajo esa modalidad, se mantienen al margen de aquellas amenazas, conservando la rentabilidad del negocio que le proporciona la actualización -unilateral constante de aquellos valores”.*  
*(Cam. de Apelación en lo Civil y Comercial – Sala 3 Departamento Judicial Mar del Plata “ Dominguez, A c./ Volkswagen y ots. s./ Incumplimiento contractual” - 16/09/21).*

*Por último, en lo que aquí respecta, ha quedado cabalmente demostrado en autos que el sistema de plan de ahorro se encuentra absolutamente desvirtuado no siendo los ahorristas los que solidariamente concurren a financiar la compra de dos (2) vehículo al contado a la terminal automotriz de manera mensual, sino que el sistema es financiado por la propia terminal, mutando su naturaleza de un contrato de cambio a uno de financiación.*

*Así, de los informes contables realizados por el perito contador designado en autos surge probado que el total del adherentes agrupados en el grupo 1750 ascendía a la suma de 168.*

*Agrega el perito que: “en el acto de adjudicación correspondiente al mes de Julio de 2017 se adjudicaron 25 unidades, habiéndose adjudicado un total de 67 unidades en e año 2017/2018, del total de 75 que se entregaron durante la vigencia del plan. Asimismo informa que a la fecha de confección de la pericia existe: 1 adjudicatorio, 3 ahorristas, 37 deudores prendarios, 37 terminados, 8 renunciados y 78 rescindidos” (Informe pericial agregado a fs. 820 y anexos en formato de PDF. (punto de pericia E) . Lo cual pone en evidencia que el grupo no se autoabastece sino que es financiado por la propia terminal.*

*De otro lado de la ecuación, en un país como el nuestro, signado por el flagelo incesante de la inflación pretender sostener la invariabilidad de los precios resulta un argumento absolutamente infantil, carente de toda razonabilidad. En esta línea de ideas no puede el ahorrista, que accede a la compra de un automóvil por el sistema de plan de ahorro, pretender desconocer que vive en un país con inflación crónica y que ello va a incidir, necesariamente, en el precio de la cuota del bien que pretende adquirir, tratándose – como ya se dijo - de un contrato que perdura en el tiempo por 7 años. Lo dicho dá por tierra con la pretendida imprevisión alegada por la accionante.*

*Asimismo, es preciso destacar, que dicho aumento generalizado de los precios repercute, evidentemente, en el mayor valor del bien adquirido, el que pasará a integrar el patrimonio del ahorrista, generando a su favor un enriquecimiento.*

*Con lo cual sostener la inmutabilidad de la cuota frente a la desvalorización de la moneda y el incremento del valor del bien adquirido constituiría también un abuso del derecho.*

*Pués bien, a esta altura del análisis corresponde examinar, a la luz de lo hasta aquí expuesto y de la normativa referenciada, si se verifica en el sub lite un aumento abusivo del valor de la cuota y abuso de la posición dominante por parte de las accionadas.*

*A fin de fundamentar dicho supuesto “injustificado incremento”, la actora realiza en su libelo inicial un detalle comparativo del valor de la cuota al momento de la celebración del contrato en relación al índice de variación del salario de la accionante, el índice de inflación de nuestro país, y el valor del bien conforme las tablas de la DNRPA, sosteniendo que el aumento de la cuota supera ampliamente todos dichos parámetros.*

*Ahora bien, de la lectura atenta de las Condiciones Generales de Contratación que integran el Contrato de Ahorro Previo celebrado por las partes (obrante en original agregado en autos a fs. 4 vta. a 10; 176/186 y 375/384 y originales acompañados por la demandada en secretaría, conforme escrito cargo 16800/21 y 16803/21, surge que se denomina “valor móvil” al precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante del bien, incluyendo las bonificaciones que otorga a los concesionarios de su red de comercialización.(Condiciones General – Definiciones – Cláusula 2 inc g))*

*Asimismo en dicho apartado el contrato agrega: “El monto de cada alícuota es el importe resultante de dividir el Valor básica por la cantidad de meses del plan que corresponda (en el caso 84) y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización.*

*Por su parte el artículo 21 expresa: Previendo la posibilidad de que durante la vigencia del grupo el fabricante opte por alguna de las siguientes circunstancias. a) Introduzca variantes del modelo del Bien Tipo. b) Remplace el bien tipo por un nuevo*

modelo, el procedimiento que aplicará la Sociedad Administradora en tales supuestos será el siguiente. a) Si se tratara de una nueva versión del bien tipo, es decir de un vehículo del mismo modelo, pero en otra versión o b) si el fabricante reemplazara el “Bien Tipo” por otro modelo, la Sociedad Administradora adjudicará unidades de la nueva versión o el nuevo modelo y en tal caso las cuotas se abonarán de acuerdo al siguiente procedimiento: Los adherentes no adjudicatarios absorberán el importe total de la variación del precio operada con la nueva versión o del nuevo modelo respecto del último precio del anterior o del modelo anterior, distribuyéndose dicha variación, entre los mismo, de la siguiente forma: a la alícuota del modelo anterior se le adicionará el incremento de la nueva versión o del nuevo modelo. Ese incremento se obtendrá dividiendo el valor de la diferencia entre la anterior versión o modelo anterior y la nueva versión o nuevo modelo por el número de cuotas pendientes del Plan. Incluida la del cambio de versión o modelo. Las cuotas de los adherentes adjudicatarios no sufrirá variante alguna. Las variaciones de precio que con posterioridad experimente la nueva versión serán aplicadas a todos los Adherentes o Adjudicatarios, tomando como base el mismo porcentaje en que varíe el valor móvil de la nueva versión o el nuevo modelo. 1) En caso de que el precio (Valor Móvil) de la nueva versión o del nuevo modelo no implique un aumento superior al 20% del precio vigente (valor móvil) de la versión o modelo suscripto, al momento de ser sustituido, el cálculo y reajuste de las cuotas se practicará de acuerdo con lo previsto para los casos contemplados en los puntos a) y b) de la presente cláusula. 2) En caso de superarse dicho tope, la Sociedad Administradora debe notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 (diez) días corridos de conocida la situación a cada uno de los adherentes no adjudicatarios o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, dicha situación a fin de que opten por alguna de las siguientes alternativas y lo comuniquen a la sociedad administradora en forma fehaciente, dentro del plazo máximo de 10 días corridos . 2-1) Aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo en las condiciones establecidas más arriba. 2,2) NO aceptación de la nueva versión o modelo, en cuyo caso la

*Sociedad Administradora dejará de emitir cuotas a los adherentes no adjudicatorios y liquidará el haber neto aportado por cada uno de ellos sin deducciones de multa alguna. ...”*

*Por su parte el Artículo 32 de la Res. 08/15 de la IGJ - Reglas aplicables a la provisión de bienes – dispone: “La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: 32.1. El precio de los bienes que se adjudique será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos. 32.2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I. 3*

*Es decir, tanto de la lectura atenta de las primeras cláusulas que integran el contrato suscripto por las partes como de la reglamentación legal aplicable al mismo, se concluye: 1) Que el precio del bien es ajustable; 2) Que dicho ajuste lo realiza la fabricante tomando en consideración el valor del bien al contado con las bonificaciones que la misma otorgue a sus agentes o concesionarios integrantes de la cadena de comercialización. 3) Que el adquirente o ahorrista no puede argumentar desconocer dicha circunstancia, siendo la cláusula del precio elemento esencial del contrato y excepcionadas de la posibilidad de su nulificación (art. 1121 inc a del CCCN). Destacándose que además su validez no fue cuestionada por abusiva por la accionante.- 4) Que el parámetro de comparación para determinar si el valor móvil fijado por el fabricante resulta excesivo está constituido por el precio al contado del bien al público, sugerido por la terminal, con las respectivas bonificaciones que está otorgue a sus concesionarios o agentes que conforman la red, y no otro.*

*En función de lo expuesto, desde ya se colige que no existió la arguida desinformación que la accionante achaca a la demandada, pues más allá de las propias de la simple lectura del contrato debió llamar a la atención de su firmante que el precio del bien era móvil y ajustable en función del valor del bien adquirido.*

*Al respecto, resulta pertinente mencionar además que el contrato en cuestión se encuentra hoy ampliamente difundido en nuestra realidad social y es masivamente utilizado, en función de lo cual hubiera bastado a la aquí actor con cotejar opiniones en su propio entorno social – amigos, familia, para corroborar que el precio del bien se ajustaría teniendo en consideración los aumentos de su propio valor. Es decir, la obligación de información que pesa sobre el proveedor no exime de manera absoluta al propio consumidor de auto – informarse. Nótese que en el sub lite no nos encontramos en el supuesto de un consumidor hipervulnerable ni analfabeto, carente de la posibilidad de acceder a la información, siendo contrario a derecho invocar su propia torpeza.*

*Ahora bien, párrafo aparte merece el análisis de los aumentos habidos en el valor de la cuota y si los mismos resultan acordes a la regulación vigente.*

*Al respecto, desde ya adelanto que la respuesta es negativa.*

*A fin de dar fundamento a esta conclusión desde ya se aclara que el parámetro a tomar como punto de comparación estará dado por el precio del bien, sugerido por la terminal, con los descuentos y bonificaciones que esta otorga a los concesionarios o agentes que integran su red de comercialización (definición de “valor móvil” en la Condiciones Generales ya mencionadas y art. 82 Res. 08/15 IGJ), siendo todos los demás parámetros referenciados por la actora (valor dólar, salario de la reclamante, porcentaje de inflación, precio del bien al contado en la concesionaria demandada) ajenos a las constancias de esta causa esta causa. Destacándose que la utilización como punto de comparación el precio al contado que la concesionaria demandada utiliza en sus ventas directas resulta cuanto menos forzado o caprichoso, asistiendo al respecto razón a la demandada en cuanto argumenta que el precio de las unidades que la misma comercializa*

*de manera directa obedece a su propia política comercial y a razones de índole financiera circunstancial de su propio emprendimiento y en nada vinculadas a la operatoria comercial que aquí nos ocupa. Sin perjuicio de lo cual resulta posible su utilización como mero elemento indiciario de cotejo.*

*Pues bien, aclarado ello, resta decir que conforme surge del informe pericial realizado en autos y agregado a fs. 1137/1144 surge de manera indudable que las accionadas incumplieron la manda contractual y legal relativa al fijación del “Valor Móvil” de la unidad objeto del contrato. Así de la tabla anexa al pto. 5 de la pericia mencionada se evidencia la diferencia existente entre el precio de compra por parte de la concesionaria demandada a la terminal, siendo en promedio de un 21,09 % desde septiembre de 2018 y hasta septiembre de 2022 – fecha de realización de la pericia de autos (Tabla agregada a fs. 1141/1142. ).*

*Que dichas conclusiones periciales no fueron cuestionadas por las accionadas a pesar de encontrarse debidamente notificadas, de lo cual dan cuenta las cédulas agregadas a fs. 1146/1147/1149.*

*Que asimismo corresponde aclarar que de los resúmenes de cuenta agregados por el perito contador actuante a fs. 1075/1098 surge acreditado que los rubros correspondientes a cambio de modelo, prorrateo precio de licitación y seguro automotor eran liquidados por la Administradora del plan de manera diferenciada con el correspondiente al valor de la alícuota. Lo cual echa por tierra los argumentos de la accionada en cuanto pretende endilgar los aumentos del valor de la cuota a los rubros indicados.*

*Por lo expuesto se hará lugar a la readecuación de las cuotas pretendida por la actora desde Septiembre de 2018 (conforme surge del informe pericial referenciado) y hasta la fecha de esta sentencia, debiendo las accionadas ajustar el “Valor Móvil” del bien a los términos del contrato y a lo dispuesto por la Res. 08/15 IGJ, y condenando a las accionadas a la devolución de las sumas pagadas en exceso por la ahorrista, importe que*

*surgirá de la planilla a confeccionarse en autos tomando como parámetro el anexo realizado por la perito actuante obrante a a fs. 1141/1142. ya citado.*

*Que en atención a lo aquí expuesto y resuelto no corresponde expedirme respecto del resto de los parámetros de adecuación planteados en subsidio en el escrito de promoción.*

*Asimismo se resolverá favorablemente la pretensión de honorarios de administración de la accionada Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines deteriorados, ello en base a las siguientes consideraciones:*

*De las constancias de autos se desprende que el ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable.*

*Por dicho contrato el solicitante y/o Ahorrista y/o Adjudicatario en su caso, autoriza a la administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este plan de ahorro. Las referidas condiciones generales constituyen el marco de autorización irrevocable que el solicitante otorga a la administradora, para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema.( ver contrato en original reservado en secretaría para estos autos)*

*En sentido coincidente, la resolución 8/15 de Inspección General de Justicia prevé lo siguiente: “Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.” (Art. 28.2, Anexo A, sobre Normas sobre sistemas de Capitalización y Ahorro para fines determinados)*

*En función de ello devienen aplicables las normas contenidas entre los arts. 1319 y 1334 del Código Civil y Comercial.*

*El contrato de mandato supone de acuerdo a lo dispuesto en las normas*

*precedentemente mencionadas, una serie de derechos y de obligaciones que deben cumplir tanto mandante como mandatario.*

*En lo atinente a las obligaciones del mandatario, es importante destacar lo dispuesto por el art. 1324: “Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:*

- a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;*
- b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;*
- c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;*
- d) mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;*
- e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;*
- f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;*
- g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;*
- h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;*
- i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.”*

*Esta norma contiene tres incisos (b, c y h) que se refieren de modo directo a la obligación de informar, por lo que puede inferirse la importancia que el legislador le ha querido asignar a la misma en el sistema regulado.*

*Asimismo, es menester poner de resalto que tratándose de relaciones de consumo, esta obligación adquiere un especial cariz, teniendo incluso raigambre constitucional (arts. 42 de la C.N., y art. 4 de la LDC).*

*Que por su parte el art. 1325 del CCCN expresamente prevee el supuesto de conflicto de intereses entre mandante y mandatario, sancionando al mandatario con la pérdida de su retribución en el supuesto de obtener beneficios no autorizados por el mandante.*

*En el sub lite ha quedado debidamente acreditado que el mandatario – Círculo de Inversores S.A de Ahorro para fines determinados - ha incumplido las obligaciones a su cargo omitiendo controlar el debido cumplimiento de las cláusulas contractuales y normativa legal vinculadas a la determinación del precio y cálculo de la respectiva alícuota, lo cual además ha redundado en su beneficio. Nótese que conforme dispone el art. 4 inc. IV de la Condiciones Generales del contrato, los honorarios de la sociedad Administradora están directamente vinculados con el “Valor Móvil” de la unidad. En consecuencia mientras mayor sea el Valor Móvil del bien sus honorarios se incrementan, habiendo incurrido en el supuesto previsto en la norma del art. 1352 CCCN antes mencionada.*

*En función deberá la sociedad administradora demandada reembolsar a la actora los honorarios percibidos desde Septiembre de 2018 y al presente.*

*Entrando al análisis del daño extapatrimonial es menester recordar que, para que resulte procedente la reparación moral, es necesario considerar la repercusión que la acción dañosa provoca en la persona afectada. Las molestias, así como los reclamos extrajudiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio, no constituyen daño moral: para que así sea, es menester alegar y probar -razonablemente- la modificación disvaliosa en la capacidad, espíritu del querer o sentir de la supuesta damnificada para, así, admitir tal rubro indemnizatorio (C.N.Com. Sala D "Soldano de Sacchi c/ Francisco Díaz S.A. s/ sum." - 26/5/87).*

*Es que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas: entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, aunque no cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivados de la privación de bienes materiales son suficientes para justificarlo (C.N.Com. Sala B "Katsikaris, A. c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ ord." 12/8/86).*

*En esta línea de ideas pues, no existe necesaria vinculación proporcional entre el daño moral y el perjuicio que afecte la persona de la víctima, pudiendo la indemnización variar en razón de las circunstancias de cada caso (Sala D, "Saigg de Piccione, Betty c/ Rodríguez, Enrique", 28/8/87).*

*El daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene su carácter resarcitorio y no meramente sancionario o ejemplar; en tanto lo que se trata de lograr a través de la indemnización, es una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del agravio moral sufrido (Sala C, "Flehner, Eduardo c/ Optar S.A.", 25/6/87).*

*Como consecuencia de lo expresado, la reparación del agravio moral, derivado de la responsabilidad contractual queda librada al arbitrio del juez, quien libremente apreciará su procedencia. Sin embargo, se debe conceder con cierta estrictez y es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta.*

*Así las cosas, además de probar la existencia del agravio, debe probarse, de alguna manera, su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al juzgador proceder a la determinación de conformidad con lo que establecen los arts. 522 Cód. Civ. y 165 CPCCN, de otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (Sala E, "Piquero, Hugo c/ Bco. del Interior y Buenos Aires", 6/9/88).*

*En este marco, la causa exhibe muy escasa actividad probatoria con respecto a la real configuración del daño.*

*Se ha intentado su acreditación mediante la declaración del testigo Mena*

*quien da cuenta del malestar vivido por el actor frente a los aumentos de la cuota más sin aportar elemento alguno que permita a esta juzgadora concluir que dicho malestar asuma el carácter de daño extrapatrimonial que corresponda ser resarcido.*

*Cabe asimismo destacar que ninguna probanza se ha arrimado a esta causa, tendiente a demostrar que efectivamente el pago de la cuota le resultaba imposible o muy dificultoso. En esta instancia es preciso recordar que, como ya se analizó, desde el inicio se sabía que las cuotas iban a aumentar, en consecuencia el incremento de por sí no constituye un obrar antijurídico. Sí lo es, en cambio el aumento indebido. Con lo cual la accionante debió demostrar en que medida dicho aumento injustificado influyó en su capacidad de pagar generándole el malestar que alega. Destacándose por lo demás que el testigo declara que el actor nunca pensó en rescindir el plan ni vender el auto.*

*Dicha prueba no se produjo en autos y tampoco resulta presumible, por lo que este rubro ha de ser rechazado.*

*En lo relativo al daño punitivo se afirma que para la procedencia de esta clase de sanción debe verificarse la conducta gravemente reprochable del demandado, de modo que no basta un mero incumplimiento para que resulte procedente la sanción, sino que debe tratarse de una conducta particularmente grave caracterizada por la presencia de dolo o grave negligencia.*

*Existe consenso mayoritario en que las indemnizaciones por daño punitivo solo proceden en casos excepcionales o supuestos de particular gravedad, en los que el agente ha desplegado una conducta marcadamente reprochable signada por el dolo o la culpa grave que justifican la imposición de la condena (Stiglitz, Rubén Y Pizarro, Ramón D.en “Reformas a la ley de Defensa del Consumidor L.L. 2009-B-949; Picasso, Sebastián, Ley de defensa del Consumidor comentada y anotada, Vazques Ferreyra, R. director, Sebastián Picasso, coordinador; L.L. 2009, T.1. p.625; Ariza, A. Contratos y Responsabilidad por daños en el Derecho del Consumo, en “Reforma al Régimen de Defensa del Consumidor por ley 26,361, Ariel Ariza coordinador, Abeledo Perrot, 2008*

*pag.134/135, entre muchas otras.*

*En el sub lite debemos tener especialmente en consideración que el carácter profesional juega un papel importante para establecer la responsabilidad de las entidades demandadas, ya que la superioridad técnica que detentan les impone el deber de obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento del negocio (CNCom, sala E, 16/08/2006, "Guryn, Néstor c. Lloyds Bank S.A.", LA LEY 2006-F, 830 yDJ 2007-02-14, 345.) y les exige una diligencia acorde con su objeto haciendal, con organización adecuada para desarrollar su giro (CNCom, sala B, 24/11/1999, "Molinari, Antonio F. C/ Tarraubella Compañía Financiera SA", Doctrina Societaria, ed. Errepar, tomo XI, pag. 905, JA, revista n° 6235 del 28-2-2001; CNCom, sala A, 11/04/2003, " Solares Adrián Daniel c/Bansud SA s/sumario", elDial AA17EB; CNCom, sala B, 20/09/1999, "Banesto Banco Shaw SA c/ Dominutti, Cristina",JA 2000-IV-8, o sea su carácter profesional.)*

*En tal sentido, se ha destacado que la complejidad del tráfico hace exigible una protección responsable del consumidor (art. 42 C.N.y ley 24.240) desde que la confianza como principio de contenido ético impone a los operadores un inexcusable deber de honrar esas expectativas, y cuando ello se quiebra se contravienen los fundamentos de toda organización, tornando inseguro el tráfico. (CNCom, sala B, 30/06/2003, "Treviño Oscar c/Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario", elDial AA1971; CNCom, sala C, 26/03/2002, "Halabi, Ernesto c/ Citibank NA", elDial AAE44.)*

*Asimismo sostiene la doctrina: " La novedad de la reforma (en referencia a la ley de defensa del consumidor) al establecer que "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor; la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan", otorga a los magistrados una inmejorable oportunidad para no sólo reparar el daño, sino también sancionar la conducta impropia,*

*con efectos disuasorios. (Molina Quiroga Eduardo: “Informes crediticios y principio de calidad en el tratamiento de datos personales” Citar: elDial DC1861.*

*En función de lo expuesto entiende este juzgador que en el caso de autos se verifica por parte de las accionadas, el grave incumplimiento del proveedor, pues como ya se ha expresado en este decisorio la conducta desplagada por las mismas, como integrantes de un grupo económico y de una red de comercialización han incumplido a sabiendas las normas legales y contractuales que las vincularan a la actora, obteniendo beneficios indebidos y abusando de su posición dominante.*

*Párrafo aparte merece la actitud poco colaborativa asumida por las demandadas en este proceso de lo cual dan cuenta las innumerables reclamaciones del perito contador designado y de la contraparte a fin de que se le entregue la documentación requerida y las cuales no fueron completadas íntegramente en todo el trámite de este proceso. Al respecto cabe destacar que el “Valor Móvil” del contrato celebrado con el actor nunca fue informado, ni en la etapa extrajudicial ni durante el trámite de esta causa. Debiendo ser obtenida por el perito contador de liquidaciones análogas adjuntadas por la actora. Conducta esta que ha de ser merituada a los efectos de la graduación de la multa que aquí se establece*

*En atención a ello estimando como justo y equitativo su fijación en la suma de \$. 1.000.000.- (Pesos un millón.-)*

*Por último y en relación el mandato preventivo solicitado, entiende esta Juzgadora procedente ordenar a las accionadas ajusten su conducta al efectivo cumplimiento de las mandas legales y contractuales, debiendo de aquí en más calcular el Valor Móvil del bien para los planes de auto ahorro conforme lo dispone la normativa aquí referenciada para todos los planes en vigencia.*

*Por lo expuesto y con fundamento en todo lo aquí reseñado;*

**FALLO:** *Haciendo lugar parcialmente a la demandada de autos y consecuentemente 1) Ordenando la readecuación de las cuotas cobradas desde Septiembre de 2018 y hasta el presente, en los términos expresados en los considerandos. 2) Condenar a las accionadas de manera solidaria a restituir a la actora las sumas indebidamente cobradas, desde igual fecha y hasta el presente, en el término de 10 días de notificada la presente. Dicho importe deberá ser calculado conforme a lo expresado en los considerandos. 3) Condenar a la accionada Círculo de Inversores S.A de ahorro para fines determinados a la restitución de honorarios percibidos desde Septiembre de 2018 y al presente.- 4) Condenar a las demandadas al pago de la suma de \$. 1.000.000.- (Pesos Un millón) fijados a la fecha de esta sentencia (art. 772 CCCN) en concepto de daño punitivo- 5) Rechazar el reclamo por daño extrapatrimonial.- 6) Los importes establecido en concepto de daño material y restitución de honorarios cobrados por C.I S.A. de Ahorro para fines determinados, devengarán desde la ocurrencia de cada pago y hasta su efectivo pago intereses moratorios calculado por aplicación de la tasa activa promedio mensual sumada que publica el B.C.R.A para operaciones de descuento a 30 días.- 7) El importe establecido en concepto de multa civil devengará desde el vencimiento del plazo establecido en esta sentencia para pagar un interés moratorio calculado por aplicación de la tasa activa fijada precedentemente.- (art. 768 inc c CCCN). 8) Ordenar como mandato preventivo a las accionadas ajustar su conducta a las mandas legales y contractuales que rigen la actividad y proceder al cálculo del Valor Movil del bien conforme lo allí establecido y para todos los planes en vigencia.- 9) En atención al éxito obtendio costas 90% a cargo de la demandada vencida y 10% a cargo de la actora (art. 252 C.P.C. C y Santa Fe).- 10) Honorarios una vez confeccionada planilla de capital e intereses en autos.*

*Insértese y hágase saber.*

